recho sin que por ello puedan quejarse; porque de ellos sólo dependía promover en los seis meses, siendo que ninguna enajenación se les había opuesto. Se ve que si los acreedores no deben pedir la separación en los seis meses, tienen, no obstante, grande interés en hacerlo; porque desde que el plazo espira, el heredero puede enajenar con perjuicio de aquéllos.

38. Los acreedores no tendrían más que un derecho en caso de enajenación, el de atarcarlo como fraudulento. Hemos dicho que ellos tienen la acción pauliana cuando el heredero vende algunos muebles con fraude de los derechos de aquéllos (núm. 27); por las mismas razones, pueden ellos pedir la nulidad de las ventas inmobiliarias cuando son fraudulentas. Este es un remedio poco eficaz; porque los acreedores deben probar no solamente el fraude del heredero, sino también la complicidad de los terceros que con él han contratado. Así, pues, la enajenación puede aniquilar sus derechos; pero á sus quejas se contestaría: *Jura vigilántibus scripta.* Nuestra ley les da un medio eficaz de amparar sus intereses: á ellos incumbe usarlo.

§ VI.—De la renuncia al derecho de separación.

39. Sin decirlo se entiende que los acreedores del difunto pueden renunciar al derecho que les da la ley para pedir la separación de los patrimonios, porque este derecho no se ha establecido sino para favocerlos. Cuando la renuncia es expresa, no hay duda alguna. Los acreedores estipulan nuevas garantías del heredero, y mediante estas garantías, ellos declaran que renuncian al derecho que tenían para pedir la separación. Este tratado puede ser ventajoso á las dos partes; él asegura el pago de los acreedores y cuida el crédito del heredero, á quien una demanda de separación señalaría en cierto modo al público como un deudor insolvente.

40. La renuncia puede también ser tácita. Se aplica el principio general que rige á las renuncias; ellas no se presumen, y no se admiten sino cuando hay un hecho que necesariamente suponga la intención de renunciar. Tal sería una novación que el acreedor hiciere con el heredero. La novación extingue el antiguo crédito; por consiguiente, el acreedor que consiente en ella, cesa de ser acreedor de la sucesión, por lo que ya no tiene más que los derechos que pertenecen á los acreedores hereditarios; pasa á ser acreedor del heredero, y como tal, no tiene derecho á pedir la separación (art. 881). Se ha presentado el caso de la siguiente manera: el acreedor de un capital exigible lo convirtió en una renta perpetua á cargo del heredero; esta es una verdadera novación, supuesto que se ha cambiado el objeto de la deuda, no teniendo ya el acreedor el derecho de exigir el capital que se le debía primitivamente; luego la deuda primera contra la sucesión está extinguida y reemplazada por otra á cargo del heredero; en consecuencia, el acreedor, no siendo ya hereditario, no puede pedir la separación de los patrimonios. (1)

41. Hay también renuncia cuando el acreedor hace novación en el sentido del art. 879, que dice: "Este derecho (el de pedir la separación de los patrimonios) no puede, sin embargo, ejercitarse ya, cuando hay novación en el crédito contra el difunto, por la aceptación del heredero por deudor." Todos los autores están de acuerdo en decir que la *aceptación del heredero por deudor* no es una verdadera novación, y la cosa es evidente. (2) Para que haya novación, se necesita un cambio en el objeto de la deuda,

1 Aix, 3 de Diciembre de 1831 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1428, 1°) Compárese sentencia de denegada apelación, de 7 de Diciembre de 1814 (Dalloz, *ibid*, núm. 1420, 1°); Chabot, t. 2°, pág. 632, núm. 1 del art. 879.

2 Chabot, t. 2°, pág. 633, núm. 2 del art. 879. Demante, t. 3°, página 343, núm. 220 *bis* 1°.

ó un nuevo deudor, ó un nuevo acreedor. Ahora bien, la deuda, en el caso de que se trata, es la misma, el acreedor es el mismo y también el deudor. En efecto, el difunto era el deudor, su deuda pasa á su heredero, el cual, al aceptar lisa y llanamente, se vuelve deudor personal, y ¿cómo había de haber otro deudor cuando el heredero continúa la persona del difunto? Por esto es que se ha sostenido que el hecho de aceptar al heredero como deudor no siendo una novación, nada impedía al acreedor pedir la separación de los patrimonios. Este era un error que la corte de casación ha rechazado con el texto en mano. (1) Hay una novación especial en el caso previsto por el art. 879, en el sentido de que el acreedor tiene, en cierto modo, dos deudores, la sucesión y el heredero. Si él quiere separar á los deudores de manera que conserve su prenda sobre la sucesión, salvo el proceder en seguida contra el heredero, debe cuidarse de hacer cualquiera cosa de la que pueda inferirse que él acepta la confusión que se ha operado por la aceptación lisa y llana de la herencia, y es aceptarla el tratar al heredero como deudor, porque lo que caracteriza precisamente la aceptación lisa y llana, es que el heredero se vuelve deudor personal. Y desde el momento en que el acreedor procede como si hubiese confusión, no puede ya pedir la separación (2).

42. Tal es la explicación que se da del art. 879, y ella no justifica á la ley. (3) No es verdad decir que el acreedor tiene dos deudores, porque sólo tiene uno, el heredero; en cuanto á la sucesión, ella no es su deudora, supuesto que se ha confundido en el patrimonio de los herederos. Sólo por una ficción se han separado los dos patrimonios, realmente confundidos. Llamamos ficción á la sepa-

1 Sentencia de denegada apelación, de 7 de Diciembre de 1814 Dalloz, *Sucesión*, núm. 1420).
2 Demolombe, t. 17, p. 185, núm. 158, y pág. 182, núm. 516.
3 Compárese Ducaurroy, Bonnier y Roustain, pág. 537, núm. 767.

ración de los patrimonios; en efecto, la aceptación lisa y llana de la herencia, subsiste á pesar de la separación demandada y obtenida por los acreedores; así, pues, la confusión subsiste respecto al heredero que permanece como deudor. Sólo que los acreedores conservan la prenda que tenían en los bienes del difunto, la cual les pertenece con exclusión de los acreedores del heredero. Pero esto no les quita su calidad de acreedores del heredero; si los bienes de la sucesión no son suficientes para privarlos de todo interés, ellos pueden promover contra el heredero, su deudor. Luego tienen dos derechos: tienen, en primer lugar, acción contra la sucesión, considerada como patrimonio aparte, y además, tienen acción contra el heredero. ¿Pueden ejercitar estas dos acciones simultáneamente, en el sentido de que al perseguir al heredero como deudor personal, conservan el derecho de proceder contra la sucesión como patrimonio distinto? Esta cuestión es la que ha sido resuelta negativamente por el art. 879. ¿Hay una razón jurídica que justifique tal decisión?

Hay dos maneras de considerar la separación. En una, se dice que el acreedor tiene dos deudores, la sucesión y el heredero; él debe escoger: si quiere atenerse á la sucesión, renuncia al derecho que tiene contra el heredero: si prefiere tener al heredero por deudor, renuncia al derecho que tenía contra la sucesión. Este sistema lógico y consecuente era el de Ulpiano (1); no fué adoptado por el antiguo derecho; se prefirió el sistema de Papiniano, menos lógico, pero más favorable á los acreedores. En esta opinión, consagrada implícitamente por el código civil, se dice: los acreedores conservan la prenda que tenían los bienes del difunto, pero esto no impide que después procedan contra

1 L. 1, pfos. 10, 11 y 15, D., XLII, 6. Demolombe, t. 17, pág. 180, núm. 155.

el heredero, si esa prenda es insuficiente. La novación especial del art. 879 se comprende en el primer sistema: el acreedor que acepta al heredero por deudor hace su elección, renuncia á considerar la sucesión como deudora. En el segundo sistema, la novación del art. 879 ya no se comprende; porque no es verdad que el acreedor renuncie á uno de sus derechos cuando ejercita el otro. ¿Acaso al ejercer la separación de los patrimonios contra la sucesión, renuncia él á su derecho contra el heredero? Nó. Luego tampoco renuncia á proceder contra la sucesión cuando procede contra el heredero. El tiene ficticiamente dos deudores: ¿qué importa que persiga primero á la sucesión, y en seguida al heredero, ó que persiga primero al heredero, salvo el volver en seguida contra la sucesión?

43. Pero hay que tomar la ley tal como es y explicarla con sus inconsecuencias, cosa que no es fácil. Se pregunta desde luego si hay una diferencia entre la novación verdadera y la especial del art. 879. Bajo el punto de vista de los principios generales, es evidente la diferencia. Cuando hay verdadera novación, la antigua deuda se extingue con todos sus accesorios; mientras que en el caso del art. 879, la deuda primera subsiste con todas sus consecuencias. Por de pronto hacemos á un lado los principios generales; nuestra cuestión se refiere únicamente á la separación de los patrimonios. En ciertos conceptos, las dos novaciones producen el mismo efecto, y es que el acreedor que las consiente pierde el derecho de pedir la separación de los patrimonios; ó por mejor decir, lo renuncia tácitamente, como antes lo dijimos (números 40 y 41). (1) No obstante hay una diferencia, aun bajo el punto de vista de la separación de los patrimonios. La corte de casación ha fallado que si hay varios herederos, y si el

1 Demolombe, t. 16, pág. 192, núm. 169. Barafort, pág. 123, número 88.

acreedor hace novación con uno de ellos, en el sentido del art. 879, al aceptarlo como deudor, esto no impide que él ejercite la separación respecto de los demás. En efecto, el crédito sigue siendo el mismo, es decir, un crédito hereditario, lo que da al acreedor el derecho de pedir la separación de los patrimonios, y como este derecho es individual, puede ejercitarlo contra uno de los herederos y no ejercitarlo contra el otro. La renuncia no es más que parcial. (1) Los términos de la sentencia implican que si hubiese novación verdadera, estando entonces extinguida la deuda, el acreedor no podría ya pedir la separación contra ningún heredero, supuesto que cesaría de ser acreedor hereditario. Esto supone que el acreedor ha hecho novación por todo el crédito con uno de los herederos; no siendo ya acreedor de los demás herederos, déjase entender que no puede ya proceder contra ellos. Pero esto se comprende difícilmente; porque el crédito se ha divido de pleno derecho entre los herederos; no siendo acreedor sino por una parte de cada uno de ellos, casi no se concibe que haya sucesión por el todo, á menos que todo el crédito haya sido puesto en el dote de uno de los herederos.

44. ¿Cuándo hay novación en el sentido especial del artículo 879? La cuestión es controvertida, y no hay acuerdo ni sobre el principio ni sobre las aplicaciones. Veamos la definición dada por Zachariæ, uno de los autores más exactos: "Hay novación cuando los acreedores han seguido la fe del heredero, haciendo con él ó contra él actos que sólo podían hacer considerándolo como personalmente obligado á ellos." (2) Por esto se verá qué difícil es definir lo que de suyo es indefinible. Hay que suponer que el heredero cesa de estar personalmente obligado cuando

1 Sentencia de denegada apelación, de 3 de Febrero de 1857 (Dalloz, 1857, 1, 49).
2 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4°, pág. 317, nota 6.

los acreedores piden la separación de los patrimonios, cosa que no es exacta. El heredero es deudor y no puede cesar de serlo, porque es irrevocable la aceptación que ha hecho de la sucesión. Pasamos por alto las otras definiciones (1). Cada autor tiene la suya, y todas carecen de utilidad práctica; las dificultades de aplicación subsisten, según vamos á decirlo. Han hecho una observación muy justa, que es la crítica de la definición de Zachariæ; y es que no puede verse novación en los actos por los cuales los acreedores consideran al heredero como no obligado, supuesto que el heredero realmente es su obligado, y como tal, el que tiene que hacer el pago de las deudas. Pero el acreedor puede renunciar al derecho que tiene á pedir la separación de los patrimonios; si el acto que él intenta implica esta renuncia, habrá novación. Esta renuncia se concibe difícilmente; porque ¿acaso el que tiene dos deudores renuncia á su derecho contra uno de ellos procediendo contra el otro? Ciertamente que nó; no obstante, tiene que admitirse la renuncia, supuesto que el código la consagra. Pero en la aplicación, la jurisprudencia y la doctrina retroceden, y si se consultara la intención del acreedor, jamás se le admitiría. Veamos la dificultad inextricable en la cual se encuentra uno embargado. La novación especial del art. 879 implica que el acreedor renuncia á su derecho contra la sucesión; no hay renuncia ni intención de renunciar, el acreedor no tiene tal renuncia, y no obstante, hay que admitir la novación. Nos vamos á limitar á citar las decisiones de las cortes y las opiniones de los autores, añadiendo la expresión de nuestras dudas.

45. ¿Las diligencias que el acreedor dirige contra el heredero son una novación en el sentido del artículo 879?

1 Mourlón, t. 3°, pág. 195, y Demolombe, t. 17, pág. 185, número 158.

Hay que distinguir cuál es el objeto de las diligencias. Si el único objeto del actor es obtener el reconocimiento de su crédito, no hay duda alguna, no se trata de derechos inherentes al crédito; luego el acreedor no puede tener la intención de renunciar (1). Pero si el derecho del acreedor no se pone en duda, y si notifica el pago al heredero ¿habrá novación? Nó, dicen, porque los arts. 873 y 878 autorizan esas diligencias contra el heredero en calidad de heredero; por otra parte, son necesarias para hacerse pagar con los bienes mismos de la sucesión; y en todo esto no hay la menor voluntad de hacer novación (2). Esto es cierto; pero si se atuviese uno á la voluntad del acreedor, jamás habría novación. Perseguir al heredero, es pedir el pago del crédito contra quien está obligado como deudor, con la consecuencia de que la ejecución del fallo podría hacerse sobre los bienes del demandado, y ¿no es esto aceptar al heredero como deudor? En el sentido material, sí, y es el único que se pueda considerar, supuesto que la voluntad de renunciar jamás existe, porque el acreedor nunca tiene interés en renunciar. Se ha presentado un caso en el cual no podía admitirse la novación, por más que hubiese persecucion personal contra el heredero. El heredero era deudor principal de una deuda de la que el difunto no era más que fiador; el acreedor lo persigue. ¿Como deudor ó como fiador? Evidentemente que como deudor, porque no se persigue al deudor antes de perseguir á su fiador; ahora bien, si el acreedor perseguía al heredero en su calidad de deudor, la diligencia nada de común tenía con su calidad de heredero, supuesto que en esta última calidad no estaba obligado sino como fiador; luego la cuestión no era de novación (3).

1 Nimes, 5 de Marzo de 1855 (Dalloz, 1855, 2, 163).
2 Chabot, t. 2°, pág. 634, núm. 4 del art. 679, Durantón, t. 7° pág. 683, núm. 495.
3 Nimes, 27 de Enero de 1840 (Dalloz, *Quiebra*, núm. 494.)

46. El difunto hace un legado á uno de sus hijos; siendo el legado superior á la reserva, el legatario renuncia á la sucesión y toma inscripción, como legatario, sobre los bienes de su hermano. ¿Hay novación por la aceptación del heredero como deudor? La afirmativa fué fallada por la corte de casación. (1) No había duda alguna en el caso de que se trata. La inscripción no es un acto que se dirige contra la persona, sino que se toma sobre los bienes; y ¿sobre qué bienes había tomado inscripcion el legatario? Sobre los bienes personales del heredero; ahora bien, él no tenía derecho sobre estos bienes sino cuando el propietario fuese deudor del legado; luego aceptaba al heredero por deudor, y por lo tanto, había novación. Lo que disipaba toda duda, es que el cesionario del legado había intentado algunas diligencias de expropiación contra el heredero en calidad de deudor personal del legado. Ahora bien, desde el momento en que el acreedor se venga sobre los bienes personales del heredero, lo trata, evidentemente, como deudor; lo que en el sistema del código, implica novación. Por este ejemplo se ve qué injusta es la teoría del código. Si el legatario hubiera comenzado por apoderarse de los bienes de la sucesión, nada le habría impedido expropiar después los bienes personales del heredero; por lo que tenía dos garantías. Mientras que al aceptar al heredero por deudor pierde su derecho de prenda sobre la sucesión. Esto es contrario al derecho y á la equidad.

47. El acreedor recibe una fianza, una prenda, una hipoteca del heredero; todos los autores están de acuerdo en decidir que hay novación. (2) Dan como razón que el acreedor sigue la fe del heredero. ¿No equivale esto á decidir la cuestión con ella misma? Trátase precisamente de saber

1 Sentencia de denegada apelación, de 9 de Enero de 1812 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1438).

2 Chabot, t. 2°, pág. 635, núm. 4 del art. 879; Demolombe, t. 17, pág. 188, núm. 163, (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1420).

si el acreedor acepta al heredero por deudor, recibiendo de él una seguridad Si se consulta la intención del acreedor,claro es que él no pretende renunciar su derecho adquiriendo otro nuevo. Pero hay que prescindir de la voluntad, para atenerse al hecho material. Es para impedir al acreedor que promueva por lo que el heredero le da garantías reales que aseguren su pago; luego aceptar dichas garantías, es tratar al heredero como deudor, y por lo tanto, no hay novación, según el texto de la ley.

48. Se ha fallado que hay novación si el acreedor persigue la expropioción de los bienes del heredero, ó solamente produce un orden abierto sobre él á instancias de sus acreedores, aun cuando más tarde se desistiese de su demanda de colocación. (1) Expropiar es el ejercicio más riguroso del derecho que el acreedor tiene contra su deudor; luego el acreedor que expropia al heredero lo trata como á deudor, y en consecuencia, hace novación. Basta que el produzca á su orden, porque con ello se pone en la misma línea que los acreedores personales del heredero; lo que equivale á decidir que se considera como acreedor personal; lo que, en el sistema del código, implica novación. Hasta se ha fallado en varias ocasiones que hay novación ó renuncia al derecho de separación, cuando los bienes del heredero y los de la sucesión se venden simultáneamente en presencia de los acreedores, aunque la venta no se haga á diligencias suyas. (2) Aquí hay un motivo especial para decidir, y es que la venta simultánea por un solo y mismo precio acarrea la confusión de los dos patrimonios, y por consiguiente, la imposibilidad de separación; ahora bien, al asistir á la venta, sin pedir que los bienes del difunto se vendan separadamente, sin pedir que se haga una ven-

1 Montpellier, 26 de Febrero de 1840 (Dalloz, *Sucesión*, número 1437). Durantón, t. 7°, pág. 683, núm. 495.

2 Sentencia de denegada apelación, de 25 de Mayo de 1812 (Dalloz, *Sucesóin*, núms. 1423 y 1424).

-tilación por el precio, los acreedores consienten en la con fusión, lo que implica la voluntad de renunciar á la separación.

49. El acreedor concede un plazo al heredero, prolonga el término; ¿hay novación en el sentido del art. 879? Generalmente se resuelve que no hay novación. La razón que Demante y Demolombe dan para la negativa, es suficiente, á lo que creemos, para rechazar su opinión: el término, dicen ellos, se reputa acordado á la sucesión. (1) Esto implica que si el término se concediese al heredero, habría novación. ¿Y se concibe que los acreedores dén un término á la sucesión? ¿es á la sucesión á la que persiguen, ó con la cual tratan? ¿y la sucesión tiene necesidad de un término? ¿y para qué? El término se estipula para una persona y por su interés; implica la obligación de pagar al vencimiento del término; luego cuando los acreedores consienten en un término en provecho del heredero, lo tratan como á deudor, y por lo tanto, hay novación. (2)

50. Se ha fallado que recibir del heredero los réditos ó los caídos de lo que el difunto debe no implica novación. (3) En estos términos absolutos, la decisión nos parece errónea. ¿Qué cosa son los intereses caídos? Son más que un accesorio de la deuda, con ésta misma, porque en las rentas perpetuas no hay capital debido, y las rentas vitalicias no tienen capital: ¿y acaso el acreedor que recibe del deudor lo que le es debido, no lo considera y no lo acepta como deudor? En cuanto á los intereses, ellos forman el accesorio de la deuda, luego forman parte de ella, y lo que es verdad de lo principal, es verdad de los accesorios. Hay sentencias que han decidido que no hay novación, fundán-

1 Demante, t. 3°, pág. 344, núm. 220 *bis* 2°; Demolombe, t. 17, página 187, núm. 161. Compárese Durantón, que da motivos para la novación y se decide en contra (t. 7°, pág. 686, núm. 498).

2 Maleville, t. 2°, pág. 337; Dufresne, núm. 29.

3 París, 14 floreal, año XII, y 23 de Marzo de 1824 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1434).

dose en circunstancias particulares; en un caso, el heredero era retenedor de inmuebles hipotecados á la renta; en otro, no era el acreedor, sino su recibidor el que había percibido los réditos. (1) En el primer caso, se podía decir que el heredero no había pagado como deudor personal; en el segundo, que no había tenido ninguna intención de innovar.

Con mayor razón habría novación, á nuestro juicio, si el acreedor recibiere del heredero una cantidad á cuenta; esto es recibir una parte del capital y ¿recibir lo que es debido de aquel que lo debe, no es aceptarlo por deudor? Hay, sin embargo, una sentencia que ha fallado lo contrario, y los autores la aprueban. (2)

51. ¿Qué debe decidirse si el acreedeor recibe del heredero, en reembolso de su crédito, efectos de su comercio subscriptos por el heredero, añadiendo *salvo dinero en caja?* La corte de Caen ha fallado que no hay novación, porque la reserva, *salvo dinero en caja*, prueba qne la aceptación del heredero por derecho no es más que condicional. (3) ¿No es esto confundir la novación especial del art. 879 con el pago? Sin duda que no hay pago, porque el deudor no queda exonerado sino con la condición que hace falta. Distinta es la cuestión de saber si el acreedor, al tratar con el heredero para el pago, condicional ó no, lo acepte como deudor; la afirmativa no nos parece dudosa.

52. ¿Si el acreedor produce en la quiebra del heredero, habrá novación? La corte de París falló que nó, (4) sin duda porque la producción no implica intención de inno-

1 París, 1° nivoso, año XIII, y 23 de Marzo de 1824 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1435).

2 Grenoble, 21 de Junio de 1841 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1436,) Belost-Jolimont sobre Chabot, t. 2°, pág. 636, nota 2 sobre el artícalo 879.

3 Nimes, 18 de Julio de 1852 (Dalloz, 1854, 2, 206). Barafort, aprueba (pág. 124, núm. 85). Demolombe dice que sí y que nó (t. 17, pág. 189, núm. 164).

4 París, 23 de Marzo de 1824 (Dalloz, *Sucesiòn*, núm. 1439).

var. Si el acreedor no tiene más fin que hacer que se reconoza su crédito, no habrá novación; ¿pero realmente se produce con tal intención? Se presenta uno en la quiebra para ser pagado, y este pago se pide sobre los bienes del deudor; lo que equivale ciertamente á aceptarle por tal.

53. Se ve por estas aplicaciones cuán dudosa es la innovación en el sentido del art. 879. A fin de prevenir esta duda ¿puede el acreedor hacer reservas, es decir, protestar que no pretende hacer novación? En nuestra opinión, el acreedor jamás tiene la intención de renunciar á sus derechos contra la sucesión, á menos que el contrato que hace con el heredero implique que renuncia á sus derechos mediante las ventajas que le son otorgadas. El caso se ha presentado ante la corte de Grenoble. Se había celebrado una transacción entre el acreedor y el heredero; el acreedor declaraba en ella que dejaba libre al heredero; con diferentes condiciones que cambiaban la naturaleza de la primera deuda. Esta era una verdadera novación, lo que no había impedido que el acreedor hiciese algunas reservas. La corte decidió, y con razón, que esas reservas estaban en oposición con los actos del acreedor, y por lo tanto, eran inoperantes. (1) Si la escritura deja alguna duda sobre la cuestión de saber si hay novación, la reserva será muy útil en la práctica sobre todo, porque los tribunales la admiten fácilmente. El heredero reconoce diversas obligaciones que ligan al difunto, promete pagarlas dentro de cinco años, con réditos desde el día del contrato; el acreedor consiente, estipulando la reserva de sus antiguos derechos, privilegios é hipotecas, *sin novación*. A nuestro juicio, esto equivalía á decir en la reserva lo contrario de lo que decía la escritura; no obstante, la corte la admitió. (2)

1 Grenoble, 14 de Enero de 1824 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1428).
2 Grenoble, 10 de Abril de 1824 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1429.

54. ¿Es aplicable el art. 879 cuando la sucesión ha recaído en un menor? Sábese que, en este caso, la sucesión debe ser aceptada bajo beneficio de inventario, y la jurisprudencia admite que el beneficio de inventario implica sucesivamente la separación de los patrimonios. De aquí la cuestión de saber si los acreedores, al aceptar al heredero menor por deudor, pueden renunciar á la separación de los patrimonios. La cuestión ni siquiera puede plantearse. En efecto, el art. 789 supone que el heredero es liso y llano, y como tal, deudor personal. Ahora bien, el menor es necesariamente heredero beneficiario; luego no es deudor, y los acreedores no pueden aceptarlo como tal. Hay una sentencia en este sentido (1).

§ VII.—Efectos de la separación de los patrimonios.

Núm. 1. Entre los acreedores de la sucesión.

55. La separación de los patrimonios no tiene ningún efecto sobre los derechos respectivos de los acreedores del difunto. Esto resulta de la naturaleza misma de este beneficio ó de esta ficción. El objeto es conservar á los acreedores derechos que tenían contra el difunto, es decir, la prenda que la ley les da sobre los bienes de su deudor, alejando el concurso de los acreedores del heredero de la sucesión. Luego la separación es enteramente extraña á las relaciones de los acreedores entre sí. Estas relaciones siguen siendo lo que eran antes de la apertura de la sucesión. La muerte del deudor no puede alterar ni modificar, en lo más mínimo, la posesión de los acreedores. Puede suceder que haya á la muerte del difunto, una nueva clase de acreedores, los legatarios; como su derecho no nace sino hasta el fallecimiento de su deudor, no pueden lasti-

Véase en el mismo sentido una sentencia de casación, de 30 de Enero de 1834 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 1432).
1 Nimes, 5 de Marzo de 1855 (Dalloz, 1856, 2, 162).